

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Caratulado : [Redacted]
Tribunal : [Redacted]
Rol : [Redacted]
Cuaderno : **Principal**

OBSERVACIONES A LA PRUEBA.

S.J.L. en lo Civil de Santiago [Redacted]

[Redacted], Abogado [Redacted]
[Redacted] en representación de don [Redacted]
[Redacted] demandante en estos autos sobre indemnización de perjuicios
caratulados [Redacted] **causa Rol**
[Redacted] a S.S. respetuosamente digo:

Que por el presente acto, hago presente a S.S. las siguientes circunstancias en relación con la prueba rendida en autos por esta parte, a fin de que sean tenidas a la vista al momento de resolver la cuestión sometida a su conocimiento. Para ello, vengo en exponer cómo se relacionan los medios probatorios aportados en tiempo y forma, con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que corresponde a esta parte probar, establecidos por S.S. mediante resolución dictada el 11 de diciembre [Redacted], a saber:

- 1. Existencia de los hechos de violación por parte del Sacerdote** [Redacted]
[Redacted] a [Redacted].

Cabe destacar que la demandada no ha rendido prueba alguna relacionada con este hecho, en el sentido de otorgar antecedentes que nieguen o cuestionen la ocurrencia de la violación objeto de nuestra demanda. En cambio, esta parte ha aportado al proceso antecedentes

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

concluyentes respecto de lo sucedido al Sr. [REDACTED] en marzo del año [REDACTED] a saber:

a) Prueba documental.

A este respecto, se vuelve de vital relevancia analizar la prueba rendida a efectos de comprobar la efectividad de la ocurrencia de una violación sexual, estableciendo relaciones entre los diversos medios aportados, considerando que por las características del evento al que nos hemos referido, es difícil que nos encontremos con elementos que puedan constituir plena prueba por sí solos. Por consiguiente, le corresponde al juez evaluar si éstos pueden servir de base para una presunción judicial, el cual resulta el medio más eficaz para determinar la veracidad de las afirmaciones hechas por una víctima de violencia sexual en un caso como el de autos.

Habiendo identificado las dificultades probatorias que suponen los casos de violencia sexual, y que considerando además que por motivos de justicia material el juez debe tomar un rol aún más activo al momento de analizar y valorar la prueba que se aporta en un caso como el de marras, procederé a explicar cómo deben entenderse configuradas en este proceso las **presunciones judiciales** respecto al punto de prueba en comento.

En primer lugar, que respecto a la prueba documental, esta parte incorporó al proceso la **Resolución N° [REDACTED] de fecha [REDACTED], del Instituto de Criminología [REDACTED]** [REDACTED] en el cual constan la metodología, antecedentes y resultados de la atención por el ataque sexual sufrido por don [REDACTED], por parte de los profesionales del CAVAS [REDACTED] de la referida institución. En el referido documento se da cuenta en sus conclusiones, que hay presencia clínicamente comprobada de indicadores de haber sufrido una violación, que lo constituyen los daños psicosociales relacionados con transgresiones en la esfera sexual, tales como traumatización severa prolongada en el tiempo, vivencia masiva de quiebre vital, entre otros.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En esta misma línea se encuentra la **Copia de Informe Psicológico** [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED], que muestra antecedentes donde consta la situación emocional del sr. [REDACTED] desde el evento de la presunta violación, como señala el análisis, tales como un trastorno depresivo con síntomas psicóticos, trastorno de personalidad orgánica y sífilis latente.

Además, se acompañó en estos autos la **Copia de Informe Psicológico del** [REDACTED] [REDACTED], evacuado por la psicóloga [REDACTED] [REDACTED] donde se da cuenta de los padecimientos físicos y psíquicos que padece don [REDACTED] a raíz del episodio de violación sufrido, diagnosticándosele un trastorno de estrés post traumático agudo y trastorno adaptativo mixto reactivo a la situación de menoscabo de su salud física y psicológica con predominio de sintomatología ansiosa y depresiva.

Como se puede observar, en los referidos documentos, profesionales psicólogos y asistente social **identifican indicios de que los hechos relatados por esta parte en la demanda son verídicos**, cuestión que no se sostiene únicamente en el relato aportado por la víctima, sino en un análisis profundo y sostenido en un lapso de tiempo suficiente a criterio de los profesionales para determinar su veracidad y concordancia con las patologías que afectan la salud mental de don [REDACTED]

Los tres informes citados debiesen considerarse, en conformidad al artículo 1712 del Código Civil, y 426 del CPC, como hechos bases o indicios que le permiten al juez deducir que las afirmaciones hechas por esta parte en lo concerniente a la violación sufrida por don [REDACTED] son verídicas. A ello, además, debe atribuírsele el valor de plena prueba, por cuanto cada informe por separado le permite al juez establecer que la violación presuntamente ocurrió, encontrándonos ante el supuesto regulado por nuestro Código Civil de que éstas son **graves, precisas y concordantes entre sí**.

En segundo lugar, esta parte también aportó prueba documental en miras a acreditar el contagio de la enfermedad de transmisión sexual sífilis de parte del Sacerdote [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

al demandante de autos, tales como la **Copia de resultados de exámenes médicos en el Hospital [REDACTED]**, de fecha [REDACTED], donde se da cuenta que don [REDACTED] dio positivo a la prueba serológica para sífilis; así como la **Copia de la receta médica [REDACTED]**, de fecha [REDACTED], donde consta que el Sr. [REDACTED] presenta un cuadro de sífilis en tratamiento. Todos ellos elementos que se verán reforzados con el oficio remitido al Ministerio de Salud del que nos encontramos a la espera.

La citada prueba documental también debiera considerarse como un indicio de que la presunta violación ocurrió, por cuanto el Sacerdote padecía dicha enfermedad, cuestión que claramente el Arzobispado conocía al señalarle a mi representado que concurriera a realizarse los exámenes correspondientes. Ello considerando además que la sífilis es una enfermedad muy poco común en nuestro país, habiendo al año [REDACTED] solo 2018 personas contagiadas, es decir, menos del 1% de la población¹.

b) Declaración de los testigos [REDACTED] y [REDACTED].

Estos testigos declararon en el comparendo celebrado en el tribunal de S.S. [REDACTED] [REDACTED] en tanto ellos formaron parte del equipo multidisciplinario que trató a don [REDACTED] [REDACTED] iniciando un tratamiento de reparación del daño psicosocial experimentado por él a raíz de los hechos. Del tenor de la declaración de estos testigos se extrae de manera palmaria que en mi representado se presentan indicadores concluyentes respecto a una violación sexual. Estos indicadores forman parte de una conclusión que, como S.S. sabe, no es antojadiza, sino que se apega a los resultados de una evaluación clínica seria.

¹ CÁCERES, Karen. *Situación epidemiológica de sífilis (CIE 10: A50-A53.9) Chile, 2016*. Departamento de Epidemiología, División de Planificación Sanitaria, Ministerio de Salud de Chile.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El primero de estos testigos **don** [REDACTED], psicólogo de profesión, ante la pregunta de cómo le constan los hechos, contesta:

“Debido a que desempeño funciones como psicólogo clínico, en el Centro [REDACTED] [REDACTED], donde se brinda atención reparatoria (...) En un primer momento de la intervención se realiza una evaluación inicial, cuya metodología tiene por propósito confirmar o descartar la presencia de indicadores de daño compatibles con experiencias de transgresión en la esfera de lo sexual, conforme a ello, de constatarse la presencia de dichos indicadores, se elabora un plan de intervención ajustado a las problemáticas y necesidades de los consultantes. Del análisis de las entrevistas realizadas a don [REDACTED], se constata un quiebre significativo en su historia vital que afectó el área laboral, social, de su salud física y psíquica a partir de lo que habrían sido los hechos de vulneración social.”

La segunda testigo **doña** [REDACTED] está completamente conteste con las declaraciones del Sr. [REDACTED], concordando en que puede dar fe de los hechos ocurridos en virtud de su expertiz en este tipo de casos. Al efecto, se extiende sobre la presencia de los indicadores de daño compatibles con una violación, al señalar que,

“Se evaluó la presencia de indicadores de daño compatibles con una experiencia de transgresión en la esfera de la sexualidad, lo cual se puede apreciar a través de un quiebre masivo en su historia vital, es decir, se puede visualizar un antes y un después de la agresión sexual. (...) Predominan en él sentimientos de vergüenza y estigmatización, además de un marcado rechazo hacia su propio cuerpo, hacia su sexualidad y también hacia las figuras masculinas”.

De ello se concluye, su S.S., que **la sola prueba testimonial constituye plena prueba en el caso de autos, para dar por probada la violación de don [REDACTED] por parte del Sacerdote [REDACTED]**, en tanto se satisfacen los supuestos del art. 384

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Nº2, y no ha existido prueba en contrario para desvirtuar los hechos por parte de la demandada. Ello, por lo demás, sin perjuicio de la prueba testimonial que resta rendir en autos, para las cuales se ha fijado un término especial de prueba.

2. Respecto a los daños sufridos por don [REDACTED].

a) Prueba documental.

Dentro de los documentos acompañados por esta parte en su presentación [REDACTED], se encuentran varios **comprobantes de instituciones comerciales que acreditan la situación de endeudamiento grave del Sr. [REDACTED]** lo que claramente explica el desmoronamiento económico que él sufrió a raíz de los hechos. En concordancia con lo declarado por el sr. [REDACTED] los perjuicios económicos están muy ligados a los morales, por lo que no cabe aislar el análisis de unos y otros.

Finalmente, nos remitimos también en cuanto a prueba documental, al Informe del CAVAS [REDACTED], que consta en la **Resolución Nº [REDACTED] del Instituto de Criminología [REDACTED]**, que contiene un detallado análisis desde un punto de vista psicológico y social sobre los perjuicios morales experimentados por el demandante de autos.

b) Prueba testimonial de los testigos [REDACTED] y [REDACTED]

El testigo don [REDACTED] declara que en su diagnóstico los múltiples daños físicos y psicológicos que sufrió don [REDACTED], al señalar que

“En particular, don [REDACTED] refiere consumo reactivo excesivo de alcohol y drogas y varios intentos de suicidio, lo que da cuenta de una desestabilización anímica y síntomas de estrés post traumático no abordados oportunamente, puesto que al

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Además, la testigo agrega que don [REDACTED] habría sufrido daños en el ámbito de su sexualidad, al momento de preguntársele por la contraparte si sabía si el demandante tuvo relaciones sexuales después del año [REDACTED] contestando que:

“No fue una pregunta que se haya realizado directamente durante las entrevistas, sin embargo don [REDACTED] refiere que su sexualidad se vio afectada, [REDACTED]

Por lo tanto, tal como se señaló respecto al punto anterior, de ello se concluye, su S.S., que **la sola prueba testimonial constituye plena prueba en el caso de autos, para dar por probados los daños sufridos por don [REDACTED]**, en tanto se satisfacen los supuestos del art. 384 N°2, y no ha existido prueba en contrario para desvirtuar los hechos por parte de la demandada. Ello, por lo demás, sin perjuicio de la prueba testimonial que resta rendir en autos, para las cuales se ha fijado un término especial de prueba.

3. Respecto a la efectividad de haber transcurrido los plazos para estimar que se encuentra prescrita la acción.

La demandada en su escrito de contestación de la demanda, opuso la excepción de prescripción, siendo ella, por tanto, a quien le corresponde acreditar sus dichos en orden a que la acción de mi representada estaría prescrita, pues, como S.S. sabe, la Congregación alegó la extinción de una obligación indemnizatoria por la vía de la prescripción extintiva de su acción correlativa.

No siendo carga de esta parte haber acreditado, por supuesto, la extinción de su propia acción, cabe mencionar que de todos modos se ha aportado prueba en el sentido de acreditar los hechos constitutivos de la renuncia tácita de la prescripción que operó en el caso sub lite.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

a) Prueba documental.

Esta parte ha aportado al proceso documentos donde constan diversos pagos que la Iglesia realizó al Sr. [REDACTED]. Incluso, según se acompañó bajo el numeral 24 de dicha presentación, los pagos constan de manera evidente, en **dos cheques bancarios, girados desde la cuenta corriente de la Congregación, a nombre de mi representado, por las sumas de [REDACTED]**

El documento N° 25 de dicha presentación muestra un **talonario de datos personales escrito de puño y letra del Sacerdote [REDACTED]**, quien era quien realizaba u ordenaba realizar los pagos a mi representado.

Los referidos medios probatorios deben valorarse a la luz de las **máximas de la experiencia** que en casos como en el de autos, cuando se realiza una denuncia ante las autoridades oficiales, y con posterioridad se reciben una serie de pagos a la víctima, que no emanan de contraprestaciones; se está reconociendo implícitamente que los hechos denunciados existieron y le constan a la Iglesia, y que en virtud de ello ha decidido entregar una suerte de reparación a la víctima.

Por lo demás, ello es concordante con lo dictaminado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fecha 27 de marzo de 2019, en la causa rol de ingreso N° 4.028-2017, caratulados “Cruz Chellew y otros con Arzobispado de Santiago”. En efecto, en el caso de los abusos físicos y psicológicos cometidos por el Sacerdote Karadima, el Arzobispado de Santiago opuso la misma excepción de prescripción que en estos autos, fundada en que habrían transcurrido más de cuatro años desde la fecha de los hechos denunciados, por lo que la acción civil se encontraría prescrita, de acuerdo al plazo consagrado en el art. 2332 del Código Civil.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

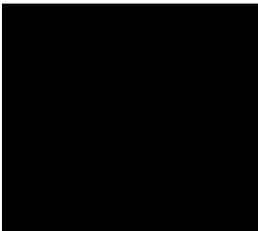
Sin embargo, como señaló esta parte en la demanda, y como resolvió la ltima. Corte de Apelaciones en el caso citado, la acción no se encontraba prescrita en éste, y no se encuentra prescrita en el de autos, por cuanto el cómputo del plazo de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual debe contarse desde que se haya verificado el hecho y los daños que se reclaman, los cuales habrían ocurrido en épocas distintas. Por lo tanto, en ambos casos, que revisten similares características, se ha suspendido el plazo de prescripción hasta la época en que cesó la inactividad de la demandada, el Arzobispado de Santiago, lo que en este caso ocurrió con el cese de los pagos que se habían realizado regularmente a esta parte, hasta la fecha 5 de mayo [REDACTED]

*“**Considerando décimo séptimo:** Que, en verdad, la norma que dice que el plazo se cuenta desde la perpetración del hecho, hay que compatibilizarla con el daño producido, que es lo que en definitiva da lugar a la reparación conforme al artículo 2314 del Código Civil. Y, el daño puede manifestarse en diferentes épocas, o bien, ser permanente.*

(...) Teniendo la acción indemnizatoria por objetivo esencial, la reparación del daño y que como se viene desarrollando, el término legal del artículo 2332 del Código Civil, ha de computarse desde que concurran todos los elementos del ilícito civil, ha de concluirse lógica y racionalmente que el tiempo al que hace referencia tal disposición, principia en el caso de autos desde el envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe, esto es en junio de 2010, época en que cesó la inactividad del Arzobispado².

Por lo tanto, la excepción de prescripción interpuesta por la Congregación debe ser rechazada, ya que el plazo de cuatro años que consagra el art. 2332 del Código Civil, debe interpretarse armónicamente con el art. 2509 del mismo cuerpo normativo, habiéndose

² Sentencia de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso N° 4.028-2017, dictada con fecha 27de marzo de 2019.



encontrado suspendido el plazo de prescripción desde el acaecimiento del ilícito hasta el reconocimiento que hizo la Iglesia Católica de Chile de la obligación con el demandante, entre los años [REDACTED], momento en el cual se le sugiere al demandante realizarse exámenes de sangre para detectar enfermedades de transmisión sexual, los cuales le otorgan un resultando positivo para sífilis -enfermedad que tenía el Sacerdote al que se le imputan los hechos- y, posteriormente, mediante los pagos realizados a su persona como forma de reparar el daño, los cuales cesan en [REDACTED]. Ello por cuanto el plazo de prescripción comienza a correr desde que se han perpetrado todos y cada uno de los supuestos que conforman el ilícito civil, lo que en este caso, incluye el reconocimiento de la obligación hecha por parte de la Iglesia, ya que es solo desde este momento que surge la posibilidad efectiva para mi representado de recurrir a un tribunal para ser indemnizado.

Siendo así, y no habiendo acreditado la demandada el hecho que le correspondía probar, esto es, haber transcurrido el lapso de prescripción, no cabía sino restarle mérito a sus alegaciones al respecto.

POR TANTO,

RUEGO A S.S.: Tener presente, al momento de dictar sentencia en el presente procedimiento, las observaciones a la prueba expuestas en el cuerpo de esta presentación.